



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO.

EFREN GUERRERO SALGADO, profesor universitario e investigador en materia de derechos humanos, en la ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO No. 27-20-AN, presentada por GUADALUPE ELIZABETH MUÑOZ NARANJO y otros, respecto a ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO a la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Disposición General Segunda, ante usted comparezco en calidad de *Amicus Curiae* y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El problema jurídico que sintetiza la acción de inconstitucionalidad presentada se puede sintetizar – en mi humilde opinión- en las siguientes preguntas:
 - a. ¿Es la acción de incumplimiento el mecanismo idóneo para la solución de la controversia jurídica explicada por los accionantes?
 - b. ¿El ordenamiento jurídico puede responder frente a las opciones existentes en el caso de una necesidad de justicia transicional?
 - c. ¿Cómo se responde eso respecto al Derecho a la Memoria en el Corpus Iure Internacional?
 - d. ¿Cómo las preguntas a, b, c y d se enmarcan en la interpretación actual del texto constitucional?
2. Como profesional del derecho y como ciudadano sensible a las necesidades de la Judicatura Constitucional de tomar decisiones fundadas en Derecho y acordes a la técnica jurídica en favor de un ejercicio de libertades ciudadanas, considero un deber presentarme ante esta judicatura con un documento que, al amparo del art. 12 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Constitucionales vigente¹, aporte a la mejor decisión de su parte.
3. Debe tenerse en cuenta que la judicatura constitucional tiene que enfrentarse a responder este tema, independientemente de su alcance, de forma que (alejado de las necesidades y subjetividades individuales, inclusive a la de los propios jueces), esto se ajuste a nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia y en definitiva se mantenga la estabilidad del sistema normativo

II. SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

¹ Art. 12.-Comparecencia de terceros. -Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.



4. El *amicus curiae* es una figura informativa dentro del derecho, aplicado tanto a nivel interno como internacional: establece un canal de comunicación entre la instancia decisora y el mundo académico y el foro profesional que, sin tener interés directo alguno frente a la causa y sin importar su procedencia, desean aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio.
5. Este elemento ya ha sido tratado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos², el Tribunal Europeo de DDHH³, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia⁴,
6. Al respecto, el presente *amicus curiae*, busca mostrar un curso decisional no comprometido con las partes que se citan en el presente proceso, y permite ser, tal como plantea la Corte Constitucional:

“una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”⁵.

Por esas razones, solicitamos tener en cuenta este documento, cuyo *propósito final, tal y como lo propone la Corte Constitucional Colombiana*, es ilustrar el juicio de los operadores de justicia, para que sus decisiones sean el resultado de procesos ilustrados y reflexivos y ponderados⁶, especialmente en casos como este, donde el interés público se encuentra relacionado con los derechos individuales de una persona.

7. En este orden de ideas, el presente documento constará de seis secciones. Las cinco primeras explicarán una opinión jurídica sobre el alcance de las cinco preguntas que (en opinión de quien suscribe) son aquellas que son la base de esta medida constitucional; y finalmente se, se harán recomendaciones para un curso de acción adecuado al Estado de Derecho, las garantías democráticas y el debido proceso⁷ en la petición materia del presente caso.

² (...) [l]os amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16

³ Cfr. casos S.A.S. v. France, Hassan v. the United Kingdom, Janowiec and others v. Russia, o Babar Ahmad and others v. the United Kingdom .

⁴ Por ej. en el “Caso del Incidente Aéreo del 3 de Julio de 1988” la CIJ invitó a la agencia de la ONU ‘Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO)’ a suministrar cierta información relacionada en la materia.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de junio de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 533 Suplemento, 28 de Julio de 2015

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-674/17

⁷ La Corte Interamericana ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 191.



III. Cuestión 1: ¿Es la acción de incumplimiento el mecanismo idóneo para la solución de la controversia jurídica explicada por los accionantes?

8. La acción por incumplimiento tutela el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, precautela que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean aplicadas por las autoridades obligadas a ello, puesto que, al encontrarse vigentes, se presupone que los particulares tienen la certeza de que éstas deben aplicarse, ya que el solo hecho de estar promulgadas no asegura su eficacia. **Lo que también se aplica respecto a las sentencias o informes dictados por organismos internacionales de derechos humanos, pues, lo que se persigue es la efectiva materialización en la realidad concreta de tales decisiones (el subrayado es mío)⁸.**
9. En este sentido, los accionantes indican que la norma controvertida es la siguiente:

La Disposición General Segunda de la norma denominada LEY PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS Y LA JUDICIALIZACION DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008., esta Disposición determina lo siguiente:

Segunda. - En el plazo de noventa días, el Ministerio rector en materia de cultura dará inicio la creación del "Museo de la Memoria", dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador.

10. En este sentido, y dada la obligación de la Corte como interprete autorizado de la Constitución, de emitir una resolución sobre este tema, se debe analizar cuáles son las condiciones para que esta acción sea procedente; y asegurar que la Corte cuente con los elementos de juicio para dar funcionamiento adecuado a este instituto jurídico.
11. Al respecto la esta corporación ha previsto tres condiciones básicas respecto a la Acción por Incumplimiento⁹:
 - a. Que exista obligación de hacer o no hacer;
 - b. Que la obligación sea clara (elementos determinados),
 - c. Expresa (redactada en términos precisos) y
 - d. Exigible (no debe mediar plazo o condición pendiente).
12. Entonces, de la norma establecida supra: se encuentra clara la existencia de una obligación jurídica directa al Ministerio de Cultura y Patrimonio, por cuanto es el

⁸ Sentencia: N° 049-16-SIS-CC, del 10 de agosto de 2015, MP: DR. Principales RSP Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial N° 878 Suplemento, 10 de noviembre de 2016

⁹ Cfr., Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-13-AN/19.



ente Rector de la Política Pública en materia de Cultura¹⁰. En segundo lugar, la obligación clara “iniciará la creación del “Museo de la Memoria”, contiene claramente a) el obligado a ejecutar; b) el contenido de la obligación; y, c) el titular del derecho¹¹. Está redactada en términos precisos y una obligación directa de iniciar los procedimientos en el marco de las competencias establecidas en la Ley.

13. Una vez establecida claramente la obligación jurídica a analizar y que de su contenido es evidente lo previsto por esta corporación en su Sentencia No. 40-12-AN/20 (una obligación, clara, evidente y que no sea sujeta a interpretaciones extensivas), es importante tener en cuenta que los derechos esencialmente tutelados a través de la acción por incumplimiento son la seguridad jurídica y el principio de legalidad¹².
14. En el presente caso hay una clara vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no hay una obediencia a la norma que obliga al Ministerio a realizar el Museo de la Memoria. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

15. La seguridad jurídica, como establece la norma, se refiere a que haya normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes. Esto permite que cuando se den procedimientos jurídicos, estos se realicen en favor a la aplicación de normas de manera eficaz.
16. La Corte IDH se señala, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica en donde se atenta contra la institucionalidad democrática¹³ al ser este principio pilar fundamental del Estado de Derecho, de la siguiente manera:

“Muy estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentra el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y

¹⁰ Cfr. Art. 25 Ley Orgánica de Cultura: Art. 25.- De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Art. 25.- De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura del 4/12/2016

¹¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 41-17-AN/20.

¹² Cfr. Sentencia No. 011-13-SAN-CC

¹³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, Párrafo 122



libertades fundamentales. Este Tribunal coincide con su par europeo en el sentido de que dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. En contraposición, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.”

17. Dado que de los elementos constantes en la Acción por Incumplimiento no se ha aplicado la LEY PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS Y LA JUDICIALIZACION DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, y se ha vulnerado la estabilidad de mi situación jurídica, además de atentar contra el Estado de Derecho, ya que no se ha cumplido el principio de normas “aplicables” por la autoridad del Estado.

IV. Cuestiones II y III: ¿El derecho a la cultura incluye el derecho a la memoria en un marco de justicia transicional?

18. La República del Ecuador ha planteado como base de la construcción de su Paradigma estatal¹⁴ el concepto de plurinacionalidad. Este implica, en palabras de nuestra Corte Constitucional las siguientes obligaciones¹⁵:

- a. Reconocer la existencia de poblaciones con identidades étnicas, sistemas organizacionales y culturales diferentes, que deben ser valorados y respetadas en el marco de la integración y unión nacional¹⁶.
- b. Esto significa que las identidades y culturas existentes en el Ecuador deben ser observadas más allá de la simple aceptación y tolerancia de su existencia, sino de tener en cuenta que su forma de entender la realidad es base principal de la construcción de la garantía de sus derechos, que constituye la obligación principal del Estado¹⁷.

19. En ese sentido, el Estado debe interpretar y regular el ejercicio de los derechos constitucionales, inclusive en el marco del derecho a la cultura en una situación que no sea de tabula rasa, sino que debe tenerse en cuenta que la Constitución ecuatoriana establece que todos los derechos son justiciables y de igual jerarquía.

¹⁴ Cfr. Art. 1 Constitución del Ecuador

¹⁵ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-SCN-CC, del 5 de agosto de 2015, MP: DR. Principales FMJV Fabián Marcelo Jaramillo Villa, Registro Oficial N° 593 Suplemento, 23 de septiembre de 2015

¹⁶ Cfr. Art. 3.1. y 3.3. de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁷ Cfr. Art 11.8 de la Constitución de la República del Ecuador



20. Entonces, la cultura como política de estado, rebasa la clásica noción del derecho subjetivo y define un interés común a satisfacer, como es el derecho a preservar el patrimonio histórico y cultural del Ecuador, y por ende estamos hablando de un derecho subjetivo difuso; es difuso, porque pertenece a todos los habitantes del Ecuador reflejado en el derecho de exigir la protección del patrimonio histórico-cultural y de los bienes que lo componen, en este orden, el derecho subjetivo es una potestad para actuar en miras del interés protegido por la ley y conforme a tal derecho se ostenta la facultad de exigir una conducta determinada¹⁸.
21. En ese contexto, existe ya una asunción que es necesaria una transformación radical en el orden político y social de un país, ya sea para pasar de un conflicto armado interno a un orden social pacífico, o de un gobierno de facto a un gobierno democrático¹⁹
22. En ese sentido, la protección de la seguridad jurídica y legalidad en este caso debe reconocerse, en el marco de la obligación jurídica de que a los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, por lo que la vulneración a un derecho puede lesionar a otros²⁰. Entonces, los alcances de esta acción de incumplimiento necesariamente pueden servir para asegurar un respeto al Derecho a la Memoria.
23. La Corte IDH ha establecido un importante elemento respecto a la memoria que debe entenderse en el marco de este caso y que ha sido previsto en el derecho Constitucional Comparado²¹:
 - a. Los Estados deben adoptar medidas para la preservación de la memoria de las víctimas como parte de la reparación y también ha ordenado medidas para la preservación de la memoria histórica. En el caso ecuatoriano, el Artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio imperativo e inderogable de derecho internacional que proscribe dichas graves violaciones y obliga a su prevención y, cuando han ocurrido, al esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción y a la reparación de las víctimas; además el Estado ecuatoriano, a través de la Comisión de la Verdad, creada por Decreto Ejecutivo del 3 de mayo de 2007, se propuso esclarecer graves violaciones a los derechos humanos, que publicó un informe que reconoce la existencia de un deplorable estado de impunidad a graves violaciones de los DD.HH.
 - b. La Corte Interamericana ha distinguido esas dos dimensiones del derecho: por un lado, aquella cuya finalidad es contribuir a resarcir a los individuos

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia: N° 279-15-SEP-CC, del 26 de agosto de 2015, MP: DR. Principales MVO Manuel Viteri Olvera, Registro Oficial N° 629 Suplemento, 17 de noviembre de 2015

¹⁹ Cfr. Uprimny, R. (2006). ¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia: N° 136-15-SEP-CC, del 29 de abril de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 526 Suplemento, 19 de junio de 2015

²¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-653/12



afectados con la violación de los derechos humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones²².

- c. En su dimensión colectiva (y está es la razón de la presente acción de incumplimiento) el derecho a la verdad, según la Corte Constitucional Colombiana

el ejercicio de la confrontación con el pasado debe estar llamado a superar memorias generales irrationales que justifican actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Debe contribuir a salvar tópicos como “algo habrán hecho” o “fue legítimo en medio de esta guerra”, en los cuales las víctimas terminan siendo culpables de su propia desgracia o, en el mejor de los casos, efectos colaterales que se justifican en el contexto del conflicto.

Entonces, ante graves hechos generados por la violación de derechos humanos, medidas como la existente en la Ley es significativa “tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”²³. De esta manera el conflicto o la violación de derechos humanos, sin importar su color político, presenta, como cualquier otro, un origen, actores, víctimas y repertorios violentos específicos; razón por la cual, para un mejor entendimiento de este, cabe analizar en un espacio determinado, el contexto en el que surgió, su desarrollo y la razón de su permanencia a lo largo del tiempo.

Finalmente, además de que es una obligación nacida en la Ley, la existencia de este Museo es una medida legalmente válida en el corpus iure internacional. Un Lugar de recordación, archivo y promoción de la protección de la vida e integridad humana frente a una acción del Estado ya ha sido decidida en el SIDH²⁴, indicando que puede ser un espacio para la satisfacción de reparaciones simbólicas de derechos humanos²⁵, que es un mecanismo que ampliamente ha sido considerado en nuestro sistema²⁶. Esto es un mecanismo que servirá para varios efectos beneficiosos: aliviar

²² Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300., Párrafo 164

²³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Párrafo 579

²⁴ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 236

²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 201

²⁶ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra, párr. 286; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra, párr. 408; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 236; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra, párr. 277; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 201; y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 251.*



la angustia y sufrimiento causados²⁷, aporta cierre al proceso de duelo²⁸, y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse²⁹, mediante la recopilación, análisis, clasificación y difusión de los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de derechos humanos en el pasado reciente³⁰.

V. ¿Cómo las preguntas a, b, c se enmarcan en la interpretación actual del texto constitucional?

24. **En resumen**, el mecanismo de toma de decisiones de un juez constitucional en el presente caso debe expandirse a los derechos de todos los involucrados debe en la presente causa

- a. No cerrarse a interpretar un texto de forma aislada y expandirse a los tratados internacionales aplicables en la materia. Debe tenerse en cuenta que, para nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para que se pueda considerar una resolución como motivada son dos³¹:
 - i. La razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que sean pertinentes al caso concreto.
 - ii. Normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema.

²⁷ Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 222.

²⁸ Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 331; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245.

²⁹ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 77.

³⁰ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párr. 78, con cita del Decreto 1259/2003 del Poder Ejecutivo de Argentina que creó, el “Archivo Nacional de la Memoria” (publicado en el B.O. el 17 de diciembre de 2003). El artículo 1 de la norma establece que el archivo tendrá como función “obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones”. Los considerandos del decreto señalan que, “deben tenerse presentes los consiguientes deberes del Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, rehabilitar a las víctimas y asegurar los beneficios del Estado democrático de derecho para las generaciones actuales y futuras”.

³¹ Corte Constitucional de la República del Ecuador. Sentencia: N° 132-16-SEP-CC, del 20 de abril de 2016, MP: DR. Principales WMA Wendy Molina Andrade, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016



25. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el sistema internacional (como en la mayoría de las materias) no tiene tal cosa como un ordenamiento limitado, y debe alimentarse de elementos de otros ordenamientos jurídicos³², en orden de que sean tratados como instrumentos vivos y adaptados a las circunstancias actuales de su aplicación y al efecto útil de los tratados³³, que han sido válidamente aceptados por el Estado ecuatoriano.

VI. Conclusiones

26. Es así como, además de los ajustes razonables producto de la decisión final en el presente caso, debe suponerse la construcción de un proceso de diálogo que parta de algunas condiciones:

- A. La decisión debe estar basada, de acuerdo con lo establecido en los arts. 424 y 425 de la Constitución, en los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interpretación pro homine.
- B. Debe analizarse el procedimiento del presente caso a) teniendo en cuenta el contenido del derecho a la salud; b) cumpliendo los principios de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad; c) manteniendo la interdependencia de derechos; y d) basados en el debido proceso de forma integral
- C. Se considera esta acción por incumplimiento admisible al cumplir los requisitos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia.
- D. Se considera que en el marco de una protección más adecuada de los derechos a la seguridad jurídica esta corte se pronuncie de forma fundacional medida de la protección del derecho a la memoria histórica, de tal forma de dar contenido y alcance a las disposiciones constitucionales referidas a la materia y asegurar que las violaciones graves y sistemáticas tengan un espacio capaz de asegurar condiciones para la verdad, justicia y reconciliación de víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

VII. SOLICITUD

Finalmente, y de ser considerado para ilustrar de mejor manera su criterio, solicito que pueda exponer oralmente a su autoridad el contenido del presente documento, de

³² “A narrow concept of jurisdiction, perhaps, be warranted in a national context, but not in international law, because it lacks a centralized structure, does not provide an integrated judicial system, operating an orderly division of labour among a number of tribunals (...).” (Un concepto estrecho de jurisdicción, puede ser garantizado en un contexto nacional, pero no en el Derecho Internacional. Porque carece de una estructura centralizada, y no existe un sistema integral de justicia, con labores divididas entre un número de tribunales). El resultado y la traducción es nuestra. ONU, Case No. 160, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. (ICTY), case Prosecutor v. Tadic., par. 3 1

³³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

acuerdo con el art. 12 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Constitucionales.

Notificaciones, de ser necesarias, la recibiré en el Casillero Judicial Electrónico No: 1714954490 y en los correos electrónicos eguerrero@puce.edu.ec y mutamur@gmail.com

Atentamente,

Abg. Efrén Guerrero Salgado
Mat. 17-2013-363